



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0656/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 0108-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0108-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), por el Ayuntamiento del municipio La Vega contra el Banco de Reservas, en aplicación al artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento del Ayuntamiento del municipio La Vega al Banco de Reservas de la República Dominicana, a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 299/2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

De igual forma le fue notificada a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de La Vega a la sociedad comercial Elisa Import, S.R.L., y a la Ferretería Pimentel Vásquez–El Progreso S.A., mediante el Acto núm. 370/2016, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de La Vega.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

En el presente caso, la recurrente, Ayuntamiento del municipio La Vega representada por el alcalde Alexis Francisco Pérez López, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia depositada el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificada a requerimiento del Ayuntamiento del municipio La Vega al Banco de Reservas de la República Dominicana, a la Tesorería Nacional de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 299/2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional de amparo.

Igualmente le fue notificada a requerimiento del Ayuntamiento del municipio La Vega a la sociedad comercial Elisa Import, S.R.L., y a la Ferretería Pimentel Vásquez el Progreso S.A., mediante el Acto núm. 370/2016, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional de amparo, instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA y su alcalde, ING. ALEXIS FRANCISCO PÉREZ LÓPEZ, contra el BANCO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESERVAS, en aplicación al artículo 70, numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme a los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, parte accionante, BANCO DE RESERVAS, parte accionada y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

4.1. El AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA aduce que el Banco de Reservas de la República Dominicana está afectando los derechos colectivos y difusos de los munícipes de LA Vega al mantener un embargo retentivo, alegadamente arbitrario a la luz de la Ley 86-11, sobre inembargabilidad de los Bienes del Estado, por lo que solicitan a este Tribunal que ordene a dicha entidad bancaria el levantamiento del embargo, y en consecuencia, la entrega del monto de Quince Millones Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Siete con Sesenta Centavos (RD\$15,853,897.60) pesos dominicanos, de manera que pueda la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionante proceder a realizar de manera eficiente las labores municipales que el competen.

4.2 Que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de una acción de amparo, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

4.4. Que previo a conocer de los fines de inadmisión que fueron planteados, debe notarse que esta sala mediante sentencia No. 011-2015, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015), decidió acerca de una excepción de incompetencia que planteasen a las intervinientes forzosas Eliza Import, S. R. L. y Ferretería Pimentel Vásquez-El Progreso, S. A., en audiencia pública de fecha 10 de diciembre de ese mismo año dos mil quince (2015), consagrando esta sala en la referida sentencia su “aptitud constitucional y legal suficiente para estatuir respecto del caso”, por lo que rechazó la excepción del procedimiento.

4.5 Que previo a concluir al fondo la interviniente forzosa, Elisa Import, S. R. L. y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo por existir otras vías efectivas para salvaguardar el derecho invocado por la parte accionante.

4.11 La petición de la parte accionante en amparo se contrae al levantamiento de un embargo retentivo que dispusiera la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega actuando en su Jurisdicción de los Referimientos a favor de la razón social Elisa Import, S. R. L., sobre la cuenta matriz del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento, por lo que este se encuentra inhabilitado de realizar las labores cotidianas que le competen.

4.12 Que nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0212/13 dispuso que para determinar la jurisdicción competente para conocer un amparo deben evaluarse las pretensiones del accionante, en ese sentido, la sociedad accionante solicita a esta jurisdicción de amparo que se levante un embargo retentivo, solicitud esta que evidentemente no puede ser respondida por el juez de amparo.

4.13 No resulta ocioso para esta sala recordar que el amparo ha sido instituido para remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, es decir, toda medida que vaya a ser ordenada por el juez de amparo debe circunscribirse a esto, a la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado o a hacer cesar la amenaza contra el pleno goce y ejercicio de ese derecho.

4.14. En ese sentido, se hace menester aclarar, que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la legalidad ordinaria y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley, aspecto este que ha sido reconocido tanto por nuestro Tribunal Constitucional, como por la justicia constitucional comparada, que ha especificado que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante la jurisdicción de amparo cuestiones de legalidad ordinaria.

4.15. El petitorio de la parte accionante se basa en un derecho sobre el crédito embargado, en virtud de la Ley 86-11, sobre Fondo Público, cuestión esta que solo puede ser hecha ante la jurisdicción civil territorialmente competente, puesto que, aparte de no suscitarse un derecho fundamental en el caso, la figura del embargo es consagrada por el Código de Procedimiento Civil y conjuntamente con esta se abre la posibilidad a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actores en justicia de que abran instancias ante el juez de los referimientos, de manera que la figura en ella comporta una tutela judicial diferenciada igual de eficaz que el amparo para reponer cualquier derecho fundamental que pueda alegarse vulnerado.

4.16. Que de igual manera, esta Jurisdicción ha podido verificar que transcurrió un proceso con objeto idéntico al de esta Acción de Amparo, el cual ha recibido sentencias ante la Jurisdicción Ordinaria y que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en ese sentido, se advierte que no procede el amparo para revocar lo ya decidido por jueces ordinarios, y más aún, no procede decidir en amparo con respecto a situaciones de las causales están apoderadas dichas jurisdicciones.

4.17. Que de acuerdo a los motivos ante expuestos, esta sala procede a declarar la inadmisibilidad de este amparo por la existencia de otras vías más idóneas para tutelar los derechos invocados por la parte accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1), del artículo 70, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, reconociendo la competencia rationae materiae de la Jurisdicción Civil para responder a los petitorios de la accionante.

4.18. Que en fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015) esta Sala acogió una medida precautoria que presentase la parte accionada, consistente en el desembolso de Quince Millones Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Siete Mil pesos 0/100 (RD\$15,853,897.00) por parte del Banco de Reservas a la parte accionante hasta tanto sea decidida la presente acción, en ese sentido, este tribunal procede a levantar dicha medida en razón de la decisión sobre lo principal que ha sido tomada, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La recurrente en revisión constitucional, Ayuntamiento del municipio La Vega, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) *la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada radica en cumplimiento de la Ley 86-11 sobre la inembargabilidad de los bienes del Estado, ya que la accionada Banreservas ha inmovilizado fondos públicos destinados a servicios municipales sin que previamente se agotara el procedimiento creado por el legislador para el caso de cobros de sumas adeudadas por los ayuntamientos o instituciones centralizadas o no, ya que el legislador de manera expresa y sin dejar dudas ha establecido que después de que se produzca una sentencia con el carácter de la cosa juzgada y se agote el procedimiento establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, entonces se producirá embargos ejecutivo o de cualquier otra índoles, pero nunca embargos retentivos como ha sido el caso en la especie, con el agravante que las sentencias conformes las cuales se trabaron los embargos retentivos ningunas ha adquirido el carácter de la cosa juzgada.*

b) *[A]demás existe en el presente caso un interés colectivo y difuso que atañes a los munícipes vegaños, ya que a pesar de que la deuda a la que se refieren los embargantes es de la gestión pasada, se trata de un embargo retentivo, que de conformidad con la Ley 86-11 no aplica a las deudas de las instituciones del Estado (...).*

c) *En fecha 04/11/2015 el recurrente interpuso una acción de amparo bajo la modalidad de cumplimiento de la ley 86-11 y de amparo colectivo y difuso, en virtud de que las recurridas o accionadas mantiene inmovilizados unos Quince millones cincuenta y tres mil ochocientos noventa y siete con sesenta centavos (RD\$15,853,897.60). a pesar de no existir una sentencia con el carácter de la cosa juzgada, ni haberse agotado el procedimiento establecido por el legislador*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11, además de tratarse de un manejo de fondos o sumas de dinero del erario público o más bien bienes de los municipios veganos.

d) Como bien señalábamos la relación existente entre el Ayuntamiento del municipio de La Vega y el Banreservas es de tipo legal, ya que el accionante no escogió como cliente a dicha institución financiera y que para los ayuntamientos del país y las instituciones descentralizadas y no descentralizadas el Banreservas funciona como una institución afines al Estado Central, depositaria del dinero recaudado y del dinero distribuido a través del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), por lo que el Banreservas frente al accionante es una institución afines del Estado que puede ser demanda en acción de amparo de cumplimiento.

e) Como consecuencia de tal negativa la Razón Social Elisa Import, SRL, incoó por ante la Presidencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones del Juez de los Referimientos una demanda en ejecución de sentencia, bajo el infeliz argumento de que la Ley 86-11 no se aplicaba al caso, pues no existía la misma al momento de contraerse la deuda, todo ello comprobable por el acto No. 72/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por Francisco Nelis Cepeda, Introductivo de instancia en Referimiento en ejecución de sentencia.

f) Sobre el particular y en respuesta de dicha demanda, surgió la Ordenanza No. 017, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), donde la presidencia del tribunal ordenando al Banco de Reservas de la República Dominicana, que a requerimiento de la razón social Elisa Import, mediante embargo retentivo, indispusiera los fondos del Ayuntamiento del municipio de La Vega, hasta el valor de la deuda (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) *En fecha 25/03/2015, se realizó el embargo a la cuenta No. 050-207110-9, correspondiente a la cuenta matriz del Ayuntamiento del municipio de La Vega, por la Razón social Elisa Import y Ferretería Pimentel Vásquez El Progreso, en virtud de las ordenanzas Nos. 017 y 018, emitida en fecha 09/03/2015, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y –Comercial del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de Juez de los Referimientos (...).*
- h) *En fecha 8/05/2015, mediante el acto No. 722/2015, se notificó de Recurso Apelación principal interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de La Vega, emplazamiento en los término de la octava franca de ley a los fines de constitución de abogado a la Razón Social Elisa Import y al Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Ordenanza Civil 035; (Pendiente de fallo en la Corte Civil).*
- i) *El Ayuntamiento del municipio de La Vega en fecha ocho del mes de octubre del año 2015 sometió por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia sendos recurso de casación contra las referidas sentencia civiles Nos. 236 y 238 de fecha 24/08/2015, las cuales se encuentran pendiente de fallos.*
- j) *Con todo lo precedentemente externado se puede colegir que la ordenanzas y sentencias que ordenan trabar el embargo retentivo en perjuicio del Ayuntamiento del municipio de La Vega, no han adquiridos el carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas, por lo que mantener dicho embargo es violatorio a la ley 86-11 sobre inembargabilidad de los bienes del Estado.*

5. Hechos y argumentos de los recurridos

La recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 299/2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los intervinientes forzosos, sociedad comercial Elisa Import, S.R.L., y Ferretería Pimentel Vásquez–El Progreso S.A., no depositaron escrito a pesar de haberle sido notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 370/2016, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de La Vega, contentivo de notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional de amparo.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito a pesar de haberle sido notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 299/2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y recurso de revisión constitucional de amparo.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 0108-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibles las acciones de amparo.
- b) Comunicación núm. DOI-8220, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual el Banco de Reservas indica que por órdenes judiciales ha procedido a embargar de forma retentiva la cuenta del Ayuntamiento Municipal de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Certificación de existencia de recurso del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar que existe un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), interpuesto por el Ayuntamiento Municipal La Vega, cuya parte recurrida es Elisa Import, S.R.L.

d) Certificación de existencia de recurso del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar que existe un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de agosto dos mil quince (2015), interpuesto por el Ayuntamiento Municipal La Vega, cuya parte recurrida es Elisa Import, S.R.L., y el Banco del Reservas de la República Dominicana.

e) Certificación de existencia de recurso del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hacen constar que existe un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de agosto dos mil quince (2015), interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Vega, cuya parte recurrida es Ferrería Pimentel Vásquez–El Progreso, S.A., y el Banco del Reservas de la República Dominicana.

f) Certificación de existencia de recurso del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hacen constar que existe un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 1375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el nueve (9) de septiembre dos mil quince (2015), interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Vega, cuya parte recurrida es Elisa Import, S.R.L., y el Banco del Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Sentencia núm. 236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se conocieron los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento del municipio La Vega contra la Ordenanza civil núm.018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; la Ordenanza civil núm. 036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y la Ordenanza civil núm. 038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

h) Sentencia núm. 238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se conocieron los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento del municipio de La Vega y el Banco del Reservas contra la Ordenanza civil núm. 17, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; la Ordenanza civil núm. 035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y la Ordenanza civil núm. 037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

i) Ordenanza civil núm. 035, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechazó la demanda civil en referimiento en recurso de tercería principal interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega en contra de la entidad comercial Elisa Import, S.R.L., y el Banco de la República Dominicana.

j) Ordenanza civil núm. 036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechazó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de tercería interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Vega en contra de la sociedad comercial Ferretería Pimentel Vásquez–El Progreso, S.A., y el Banco de la República Dominicana.

k) Ordenanza civil núm. 037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), que decidió la demanda civil en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por el Ayuntamiento del municipio La Vega, la cual ordenó el levantamiento de una de las cuenta embargadas retentivamente del Ayuntamiento Municipal La Vega, por tratarse de una cuenta de nómina y en cuanto a las demás cuentas ordenó que se mantuvieran inmovilizadas, por no ser de nóminas.

l) Ordenanza civil núm. 038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual se ordenó el levantamiento de una de las cuentas embargadas retentivamente del Ayuntamiento Municipal de La Vega, por tratarse de una cuenta de nómina y en cuanto a las demás cuentas ordenó que se mantuvieran inmovilizadas, por no ser de nóminas.

m) Ordenanza civil núm. 017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo del dos mil quince (2015), mediante la cual se ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana ejecutar la Sentencia civil núm. 1142, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, inmovilizar la suma de dieciocho millones trescientos veinte mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 47/100 (\$18,320,435.47).

n) Ordenanza civil núm. 018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de marzo del dos mil quince (2015), mediante la cual se ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana ejecutar la Sentencia civil núm. 219-2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, inmovilizar la suma de cuatro millones doscientos ochenta seis mil quinientos noventa y cinco pesos dominicanos con 65/100 (\$4,286,595.65).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que las cuentas bancarias del Ayuntamiento del municipio La Vega fueron embargadas retentivamente en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana. Dicho embargo fue realizado en virtud de las ordenanzas números 017 y 018, dictadas por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

En efecto, mediante la Ordenanza civil núm. 017, se ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana ejecutar la Sentencia civil núm. 1142, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, inmovilizar la suma de dieciocho millones trescientos veinte mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 47/100 (\$18,320,435.47); mientras que la Ordenanza civil núm. 018, ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana ejecutar la Sentencia civil núm. 219-2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, inmovilizar la suma de cuatro millones doscientos ochenta seis mil quinientos noventa y cinco pesos dominicanos con 65/100 (\$4,286,595.65).

No conforme con el indicado embargo retentivo, el Ayuntamiento del municipio de La Vega interpuso formal acción de amparo de cumplimiento y de interés colectivo y difuso, con la finalidad de que se ordene el inmediato levantamiento de las medidas conservatorias indicadas anteriormente.

El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibile, por considerar que existe otra vía eficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sentencia que es el objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en particular, lo relativo a la notoria improcedencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a) En la especie, se trata de que las cuentas bancarias del Ayuntamiento del municipio La Vega fueron embargadas retentivamente en manos del Banco de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reservas de la República Dominicana, en virtud de las ordenanzas números 017 y 018, dictadas por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

b) En efecto, mediante la Ordenanza civil núm. 017, se ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana ejecutar la Sentencia civil núm. 1142, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, inmovilizar la suma de dieciocho millones trescientos veinte mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 47/100 (\$18,320,435.47); mientras que la Ordenanza civil núm. 018, ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana ejecutar la Sentencia civil núm. 219-2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, inmovilizar la suma de cuatro millones doscientos ochenta seis mil quinientos noventa y cinco pesos dominicanos con 65/100 (\$4,286,595.65).

c) El Ayuntamiento del municipio La Vega interpuso formal acción de amparo de cumplimiento y de interés colectivo y difuso, con la finalidad de que se ordene el inmediato levantamiento de las sumas anteriormente indicadas.

d) El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibles por considerar que existe otra vía eficaz, en virtud a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, bajo los fundamentos siguientes:

4.11 La petición de la parte accionante en amparo se contrae al levantamiento de un embargo retentivo que dispusiera la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega actuando en su Jurisdicción de los Referimientos a favor de la razón social Elisa Import, S. R. L., sobre la cuenta matriz del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento, por lo que este se encuentra inhabilitado de realizar las labores cotidianas que le competen.

4.15. El petitorio de la parte accionante se basa en un derecho sobre el crédito embargado, en virtud de la Ley 86-11, sobre Fondo Público, cuestión esta que solo puede ser hecha ante la jurisdicción civil territorialmente competente, puesto que, aparte de no suscitarse un derecho fundamental en el caso, la figura del embargo es consagrada por el Código de Procedimiento Civil y conjuntamente con esta se abre la posibilidad a los actores en justicia de que abran instancias ante el juez de los referimientos, de manera que la figura en ella comporta una tutela judicial diferenciada igual de eficaz que el amparo para reponer cualquier derecho fundamental que pueda alegarse vulnerado.

4.16. Que de igual manera, esta Jurisdicción ha podido verificar que transcurrió un proceso con objeto idéntico al de esta Acción de Amparo, el cual ha recibido sentencias ante la Jurisdicción Ordinaria y que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en ese sentido, se advierte que no procede el amparo para revocar lo ya decidido por jueces ordinarios, y más aún, no procede decidir en amparo con respecto a situaciones de las causales están apoderadas dichas jurisdicciones.

4.17. Que de acuerdo a los motivos ante expuestos, esta sala procede a declarar la inadmisibilidad de este amparo por la existencia de otras vías más idóneas para tutelar los derechos invocados por la parte accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1), del artículo 70, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, reconociendo la competencia rationae materiae de la Jurisdicción Civil para responder a los petitorios de la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido por el tribunal de amparo, que, ciertamente, dicha acción es inadmisibile, pero no porque existan otras vías, sino porque la misma es notoriamente improcedente, tal y como se establecerá en los párrafos que siguen.

f) En este orden, el tribunal destaca que lo que pretende el accionante es, según consta en la instancia contentiva de la acción de amparo, ordinal segundo, lo siguiente:

SEGUNDO: Que le sea ordenado a la Entidad Bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Tercero embargado de los fondos del Ayuntamiento del municipio de La Vega el inmediato levantamiento de la sumas de, quince millones cincuenta y tres mil ochocientos noventa y siete con sesenta centavos (RD.\$15,853,897.60), así como cualquier otra suma de dinero que se haya aplicado aplicados a la cuenta matriz o receptora No. 050-207110-9, trabado mediante acto No. 046 del Ministerial Domingo Antonio Amadis, Alguacil de La Vega o a cualquier otra cuenta perteneciente al demandante o accionante Ayuntamiento del municipio de La Vega, por tratarse de una práctica o decisión tomada por la accionada Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), en franco incumplimiento al mandato legal contenido en la Ley 86-11 sobre inembargabilidad de los Bienes del Estado, causando con dicha actitud graves daños y perjuicios al accionante (...).

g) Lo primero que conviene indicar es que el accionante titula su acción como un amparo de cumplimiento y de interés colectivo y difuso, sin embargo, de análisis del escrito contentivo de la acción de amparo, este tribunal constitucional considera que de lo que se trata es de un amparo ordinario, ya que, como establecimos anteriormente, el objeto de la misma es el levantamiento de un embargo retentivo ordenado mediante dos ordenanzas en referimiento, lo cual, según el accionante, constituye una violación a la Ley núm. 87-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En este sentido, el juez de amparo debió declarar inadmisibles las acciones en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en razón de que este tribunal constitucional considera que la petición a que se contrae la acción es notoriamente improcedente, en la medida de que el juez de amparo no puede revocar una sentencia dictada en un proceso distinto al amparo como lo son las ordenanzas números 017 y 018 anteriormente descritas, las cuales dispusieron la indisponibilidad de las cuentas de la accionante y actual recurrente, Ayuntamiento del municipio La Vega.

i) En este orden, el conocimiento del fondo de la acción implicaría una desnaturalización del amparo, ya que se estaría utilizando para sustituir los recursos y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

j) Cabe destacar que además de las ordenanzas indicadas han sido dictadas varias decisiones concernientes a la indisponibilidad ordenada por las referidas ordenanzas, dentro de las cuales se encuentra la solicitud de levantamiento ante el juez de los referimientos hecha por el accionante en amparo, varios recursos de apelación y de tercería en contra de las ordenanzas que ordenaron la referida indisponibilidad (ordenanzas números 017 y 018), una demanda en levantamiento de oposición e, igualmente, constan en el expediente varias certificaciones de la Suprema Corte de Justicia las cuales consignan varios recursos de casación pendientes de fallo, relativas al proceso conocido ante el juez de los referimientos consistente en la indisponibilidad ordenada.

k) En efecto, constan en el expediente las siguientes certificaciones y sentencias:

1) Sentencia núm. 0108-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibles las acciones de amparo.

2) Comunicación núm. DOI-8220, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual el Banco de Reservas indica que por órdenes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales ha procedido a embargar de forma retentiva la cuenta del Ayuntamiento Municipal de La Vega.

3) Certificación de existencia de recurso del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar que existe un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), interpuesto por el Ayuntamiento Municipal La Vega, cuya parte recurrida es Elisa Import, S.R.L.

4) Certificación de existencia de recurso del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar que existe un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de agosto dos mil quince (2015), interpuesto por el Ayuntamiento Municipal La Vega, cuya parte recurrida es Elisa Import, S.R.L., y el Banco del Reservas de la República Dominicana.

5) Certificación de existencia de recurso del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hacen constar que existe un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de agosto dos mil quince (2015), interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Vega, cuya parte recurrida es Ferretería Pimentel Vásquez–El Progreso, S.A., y el Banco del Reservas de la República Dominicana.

6) Certificación de existencia de recurso del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hacen constar que existe un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 1375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el nueve (9) de septiembre dos mil quince (2015), interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Ayuntamiento Municipal de La Vega, cuya parte recurrida es Elisa Import, S.R.L., y el Banco del Reservas de la República Dominicana.

7) Sentencia núm. 236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se conocieron los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento del municipio La Vega contra la Ordenanza civil núm.018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; la Ordenanza civil núm. 036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y la Ordenanza civil núm. 038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

8) Sentencia núm. 238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se conocieron los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento del municipio de La Vega y el Banco del Reservas contra la Ordenanza civil núm. 17, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; la Ordenanza civil núm. 035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y la Ordenanza civil núm. 037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

9) Ordenanza civil núm. 035, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechazó la demanda civil en referimiento en recurso de tercería principal interpuesto por el Ayuntamiento del municipio La Vega en contra de la entidad comercial Elisa Import, S.R.L., y el Banco de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Ordenanza civil núm. 036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechazó el recurso de tercería interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Vega en contra de la sociedad comercial Ferretería Pimentel Vásquez–El Progreso, S.A., y el Banco de la República Dominicana.

11) Ordenanza civil núm. 037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), que decidió la demanda civil en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por el Ayuntamiento del municipio La Vega, la cual ordenó el levantamiento de una de las cuenta embargadas retentivamente del Ayuntamiento Municipal La Vega, por tratarse de una cuenta de nómina y en cuanto a las demás cuentas ordenó que se mantuvieran inmovilizadas, por no ser de nóminas.

12) Ordenanza civil núm. 038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual se ordenó el levantamiento de una de las cuentas embargadas retentivamente del Ayuntamiento Municipal de La Vega, por tratarse de una cuenta de nómina y en cuanto a las demás cuentas ordenó que se mantuvieran inmovilizadas, por no ser de nóminas.

1) En torno a la notoria improcedencia, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

11.5. En el presente caso existen documentos mediante los cuales se prueba que los accionantes en amparo también apoderaron a la jurisdicción de instrucción. En efecto: a) Auto núm. 190/2012, de fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la jueza suplente de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que ordena el levantamiento del secuestro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fondos indicados anteriormente; b) Resolución núm. 352-2013, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación incoado contra el referido Auto núm. 190/2012. Conforme a lo expuesto anteriormente, la jurisdicción de instrucción decidió de manera definitiva la entrega de los fondos a los cuales se refiere la acción de amparo que nos ocupa.

11.6. Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

m) El criterio anteriormente establecido es pertinente al presente caso, aunque todavía no haya terminado el proceso con una sentencia irrevocable, ya que se encuentran pendientes del recurso de casación, en la medida en que se pretende el levantamiento de una medida ordenada por un tribunal distinto al juez de amparo.

n) Por su parte, en la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada(...) mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

o) En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos; así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 0108-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0108-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de La Vega contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), por ser notoriamente improcedente.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de La Vega; a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana; así como a la sociedad comercial Elisa Import, S.R.L. y Ferretería Pimentel Vásquez–El Progreso S.A.; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Vega contra la Sentencia núm. 0108-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por considerar que es notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.
3. Compartimos la tesis de que la acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, sin embargo, no estamos de acuerdo con la revocación de la sentencia, en razón de que consideramos que la sentencia debió confirmarse, por motivos diferentes a los establecidos por el juez de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En este orden, reconocemos que la sentencia recurrida no está debidamente motivada, en la medida que la inadmisión de la acción de amparo se fundamentó en la existencia de otra vía, cuando debió fundamentarse en la notoria improcedencia; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibile.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibile la acción coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal, que también considera que la acción es inadmisibile, aunque fundamentado en una causal distinta.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del 15 de diciembre; TC/0218/13, del 22 de noviembre y TC/0283/13, del 30 de diciembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.¹

11. En la Sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.**²*

12. En la Sentencia TC/0283/13 este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia,

¹ Negritas nuestras.

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.*³

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0108-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de

³ Negritas nuestras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario